

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1595/97 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1988/93

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo⁽¹⁾, con vistas a la adaptación con carácter autónomo y transitorio de determinadas concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1996 en virtud del Reglamento (CE) n° 1194/96 del Consejo⁽²⁾ y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 2490/96⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 1995, la Comisión y los países asociados en cuestión concluyeron las negociaciones con vistas a la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos;

Considerando que, dada la excesiva brevedad de los plazos, los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1997; que, por consiguiente, las modificaciones de determinadas concesiones establecidas en dichos Protocolos en el sector agrícola para el período que comienza el 1 de julio de 1997 no podrán aplicarse en el marco de la entrada en vigor de dichos Protocolos;

Considerando que, no obstante, la aplicación de dichas modificaciones constituye un elemento esencial del resultado de las negociaciones con vistas a la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos; que, por

otra parte, conviene garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales agrícolas autónomos y transitorios establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1997, y los nuevos regímenes preferenciales agrícolas que se establecerán en el marco de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 3066/95, modificando dicho Reglamento con el fin de permitir la aplicación anticipada, a partir del 1 de julio de 1997, de los resultados de las negociaciones con vistas a la celebración de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos en lo que se refiere al sector agrícola;

Considerando que, con el fin de permitir, en aras de la simplificación, la aplicación plurianual de las concesiones contempladas en el presente Reglamento, procede suprimir la limitación al 31 de diciembre de 1997 del período de aplicación de éste; que, por otra parte, procede establecer determinadas disposiciones, incluida la derogación del Reglamento (CEE) n° 1988/93 del Consejo⁽⁴⁾, dirigidas a garantizar una transición armoniosa del régimen autónomo creado por el presente Reglamento al régimen convencional establecido en los Protocolos adicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3066/95 se modificará como sigue:

- 1) En los correspondientes apartados 2 de los artículos 2 a 7, se suprimirá la palabra «provisional».

⁽¹⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 161 de 26. 6. 1996, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

97/21651

2) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 9

Los contingentes arancelarios que lleven un número de orden superior a 09.5100 serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo (*).

(*) DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 1).».

3) Tras el artículo 10 se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 10 bis

Las cantidades que, según proceda, hayan sido importadas o asignadas con vistas a su importación en el año 1997 en el marco de las concesiones establecidas en el presente Reglamento, antes de su modificación por el Reglamento (CE) nº 1595/97 (**), y en el Reglamento (CE) nº 1798/94, se contarán plenamente dentro de las cantidades previstas, para el año 1997, en los Anexos del presente Reglamento tal como ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 1595/97.

Artículo 10 ter

Las adaptaciones técnicas del presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada, necesarias a raíz de modificaciones de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, o tras la entrada en vigor de todos los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1 y otros acuerdos relativos a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada, serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

Artículo 10 quarter

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1, las concesiones previstas en cada uno de dichos Protocolos sustituirán a las contempladas en los Anexos del presente Reglamento, a excepción de las concesiones relativas a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) nº 1798/94 seguirán siendo aplicables para la totalidad de los contingentes contemplados por éste que lleven un número de orden superior a 09.5100, y para los contingentes análogos previstos por los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1.

(**) DO nº L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.».

4) Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 11.

5) Los Anexos I a VI se sustituirán por los Anexos I a VI que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1988/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997, excepto las concesiones relativas a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1997.

ANEXO

ANEXO I

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 2

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación
(NMF = Derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinen al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: De peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	De peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina y caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina	exención	13 810	13 915	14 020	14 125	(5)
09.5302	0105 99 50	Pintadas	369 ECU/t	200	200	200	200	
09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada	20	10 010	10 465	10 920	11 375	
09.4708	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la raza porcina doméstica	20	33 990	35 535	37 080	38 625	(6) (6)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4709	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60	Canales de pollo Pechugas de pollo Muslos de pollo	20	23 650	24 725	25 800	26 875	
09.4712	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de pollo	20	9 240	9 660	10 080	10 500	
09.5559	0207 14 91 0207 27 91 0207 36 89	Hígados de ave congelados, excepto los hígados grasos de ganso y de pato	exención	220	230	240	250	
09.5305	0207 14 99	Despojos de ave, excepto los hígados, congelados	204 ECU/t	300	300	300	300	
09.4714	0207 26 10 0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo	20	5 280	5 520	5 760	6 000	
09.4713	0207 26 50 0207 27 50	Pechugas de pavo	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.4701	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	20	10 450	10 925	11 400	11 875	
09.5303	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	406 ECU/t 494 ECU/t 549 ECU/t 494 ECU/t 549 ECU/t	3 300	3 300	3 300	3 300	
09.4702	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	1 430	1 495	1 560	1 625	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas						
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)							
09.5304	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	946 ECU/t 946 ECU/t	600	600	600	600							
	ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	546 ECU/t 546 ECU/t											
	ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	513 ECU/t 513 ECU/t											
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos	20	23 760	24 840	25 920	27 000							
	ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas												
	ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados												
	ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados												
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención						ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	70 70						ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	0208 10 90	Carnes distintas de las de conejo doméstico	exención											
	0208 20 00	Ancas de rana	exención											
	0208 90 10	Carne de palomas domésticas	50											
	0208 90 20 0208 90 40	Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	exención exención											
	09.5306	0209 00 19 0209 00 30 0209 00 90	Tocino sin partes magras, seco o ahumado, y grasas sin fundir de cerdo o de ave						234 ECU/t 127 ECU/t 454 ECU/t	1 000	1 000	1 000	1 000	
	09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera						20	1 760	1 840	1 920	2 000	
09.5501	ex 0210 90 29 ex 0210 90 80	Las demás, de ave, secas o ahumadas	20	1 760	1 840	1 920	2 000							

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4731	0402 10	Leche y nata	exención	330	345	360	375	
09.4732	0406 90 29	"Kashkaval"	1 910 ECU/t	200	200	200	200	
09.4733	0406	Quesos y requesón	20	2 200	2 300	2 400	2 500	
09.4716	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarón	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.4717	0408 91 80	Huevos de ave, secos	20	550	575	600	625	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	450	450	450	450	
	0602 40 90	Rosales injertados	46	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 90 30	Árboles, arbustos, distintos de forestales y frutales y matas; distintos de plantas viváceas, esquejes o injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales	92					
	0602 90 45		92					
	0602 90 49		92					
	0602 90 59		92					
	ex 0602 90 70		92					
	ex 0602 90 99		92					
	0602 90 91		92					
	ex 0602 90 70	Yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales	62					
	ex 0602 90 99		62					
09.5271	0602 90 41	Forestales	exención	220	230	240	250	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0604 10 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos y adornos, Frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:						
	0604 91 21	Frescos	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0604 91 29		70					
	0604 91 41		70					
	0604 91 49		70					
	0604 91 90		exención					
	0604 99 10	Simplemente secos	exención					
09.5503	0702 00 40	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 al 31 de octubre	20	220	230	240	250	(8)
09.5105	0703 10	Cebollas y chalotas	exención	58 500	58 500	58 500	58 500	
09.5505	0703 20 00	Ajos	exención	1 870	1 955	2 040	2 125	
09.5557	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	1 870	1 955	2 040	2 125	
	ex 0704 90 90	Coles de China, del 1 al 31 de julio						

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5507	0706 90 90	Las demás raíces comestibles	20	990	1 035	1 080	1 125	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5127	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	220	230	240	250	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5509	ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de abril al 15 de junio	20	330	345	360	375	
09.5133	0709 51 10	Setas, del género <i>Agaracus</i>	20	3 850	4 025	4 200	4 375	
09.5553	0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90	Setas	exención	220	230	240	250	
	0709 51 30	<i>Cantharellus spp.</i>	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5137	0709 52 00	Trufas	exención	220	230	240	250	
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	16 830	17 595	18 360	19 125	
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	20	14 410	15 065	15 720	16 375	
09.5143	0710 22 00	Alubias, congeladas	20	5 940	6 210	6 480	6 750	
09.5145	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	exención	2 970	3 105	3 420	3 375	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5149	0710 80 85 0710 80 95	Espárragos y las demás legumbres y hortalizas, congelados	20	18 590	19 435	20 280	21 125	
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congelados	20	4 180	4 370	4 560	4 750	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) secos, para siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas						
	ex 0713 20 00	Garbanzos, para siembra						
	0713 33 10	Alubia común, para siembra						
	0713 33 90	Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i> , excepto las de siembra						
	ex 0713 50 00	Habas, para siembra						
09.5511	0806 10 30	Uvas de mesa, del 15 al 20 de julio	20	660	690	720	750	(8)
	0806 10 40	Uvas de mesa, del 21 de julio al 30 de octubre						
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías, frescos	exención	8 690	9 085	9 480	9 875	
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra	20	27 720	28 980	30 240	31 500	
09.5159	de 0808 10 51 a 0808 10 98	Manzanas, las demás	20	6 710	7 015	7 320	7 625	(8)
09.5513	0808 20	Peras y membrillos	20	1 320	1 380	1 440	1 500	(8)
09.5161	0809 10	Albaricoques	20	4 620	4 830	5 040	5 250	(8)
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5515	0809 20 29	Cerezas, excepto las guindas, del 1 al 20 de mayo	20	440	460	480	500	(8)
	0809 20 39	Cerezas, excepto las guindas, del 21 al 31 de mayo						
	0809 20 49	Cerezas, excepto las guindas, del 1 de junio al 15 de julio						
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	7 480	7 820	8 160	8 500	(8)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0810 30 10	Grosellas negras (casís)	41					
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					
	0810 30 90	Las demás frutas de baya	24					
	0811 10 90	Fresas	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	34					
	0811 20 31	Frambuesas	39					
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					
	0811 20 51	Grosellas rojas	33					
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	exención	880	920	960	1 000	
09.5169	0813	Frutos secos, excepto los de las aperturas n°s 0801 a 0806	exención	1 870	1 955	2 040	2 125	
09.5575	0904 20 10 0904 20 39	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	exención	880	920	960	1 000	
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4718	1001 10 00 1001 90 99	Trigo duro Los demás	20	256 960	268 640	280 320	292 000	
09.4761	1002 00 00	Centeno	123 ECU/t	3 600	3 600	3 600	3 600	(8)
09.4762	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
	ex 1005 10	Maíz para siembra (híbrido)	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4763	1005 90 00	Maíz	110 ECU/t	2 000	2 000	2 000	2 000	(8)
09.4720	1008 20 00	Mijo	65 ECU/t	9 500	9 500	9 500	9 500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo	20	330	345	360	375	
	1209 21 00	Semillas de alfalfa	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1209 23 11	Semillas de festucas						
	1209 23 15							
	1209 23 80							
	1209 24 00	Semillas de pasto azul de Kentucky						
	1209 25	Semillas de ballico						
	1209 26 00	Semillas de fleo de los prados						
	1209 29	Las demás						
	1209 91	Semillas de hortalizas						
09.4727	1501 00 19	Manteca y demás grasas de cerdo, las demás	164 ECU/t	2 400	2 400	2 400	2 400	
09.5172	1512 11 10	Aceites de girasol	exención	6 600	6 900	7 200	7 500	
09.5173	1512 11 91			2 530	2 645	2 760	2 875	
09.5174	1512 19 10			1 100	1 150	1 200	1 250	
09.4705	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar	20	7 700	8 050	8 400	8 750	
09.4722	1601 00 91	Embutidos, secos	1 759 ECU/t	500	500	500	500	
	1602 20 11	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1602 20 19		69					
	ex 1602 90 31	Caza	47					
	ex 1602 90 31	Conejo	82					
09.4734	1602 31	Las demás preparaciones y conservas, de pavo	20	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.4735	1602 39	Las demás preparaciones y conservas, las demás	20	1 980	2 070	2 160	2 250	
09.4706	1602 49 15 1602 49 19 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 30 1602 49 50	Las demás mezclas y conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	20	770	805	840	875	
09.5298	1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa	exención	770	805	840	875	
09.5547	1703 90 00	Melaza, las demás	exención	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.5175	2001 10 00	Conservas de pepinos	20	23 650	24 725	25 800	26 875	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5272	2001 90 70	Pimientos dulces	exención	330	345	360	375	
09.5273	2001 90 50 2001 90 60 2001 90 65 2001 90 75 2001 90 85	Preparaciones de legumbres	20	660	690	720	750	
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales Los demás	20	220	230	240	250	
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, conservados	20	7 500	7 500	7 500	7 500	
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	2 100	2 100	2 100	2 100	
09.5587	2004 90 30 2004 90 50	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	20	220	230	240	250	
09.5181	2005 90 75	"Choucroute"	20	3 190	3 335	3 480	3 625	
09.5521	2005 40 00 2005 59 00		exención	990	1 035	1 080	1 125	
09.5187	ex 2005 90 70 ex 2005 90 80	Mezclas de pimientos dulces	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	20	3 850	4 025	4 200	4 375	(8)
	ex 2007 99 39 ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Preparaciones a base de fruta con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 De productos tropicales Los demás; frutos de los códigos n.ºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5549	ex 2008 60	Cerezas, sin alcohol añadido	20	990	1 035	1 080	1 125	
09.5197	ex 2008 99 45	Ciruelas	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.5199	ex 2008 99 49	Manzanas/grosellas espinosas		1 760	1 840	1 920	2 000	
09.5201	ex 2008 99 99	Grosellas espinosas		6 050	6 325	6 600	6 875	
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	20	8 250	8 625	9 000	9 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5205	2009 80	Jugos de las demás frutas	20	1 870	1 955	2 040	2 125	(⁶)
09.5299	2303 10 11		20	990	1 035	1 080	1 125	
09.4723	2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	20	12 430	12 995	13 560	14 125	
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco sin desvenar o desnervar Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	20	3 850	4 025	4 200	4 375	

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) En el caso de que el arancel aduanero común prevea un derecho mínimo, se aplicará un derecho mínimo igual al derecho mínimo previsto en el arancel aduanero común multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(³) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales, de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(⁴) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(⁵) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(⁶) Excepto el lomo presentado solo.

(⁷) Sometido al régimen de precios mínimos de importación definido en el Anexo del presente Anexo.

(⁸) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

(⁹) La Unión Europea se compromete a abrir este contingente arancelario al tipo de derecho preferencial indicado si el derecho NPF aplicable excede el tipo de derecho preferencial indicado.

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad 1997 (hl)	Cantidad 1998 (hl)	Tipo de derechos aplicables (% de NPF)
	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	186 930	201 930	40
	ex 2204 29	Los demás vinos, a granel	113 460	113 460	40

*Anexo del Anexo I***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Hungría:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensativo igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	770	805	840	875	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal y mular	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4810	0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Gallos y gallinas	20	3 850	4 025	4 200	4 375	
09.4811	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	Trozos de gallos y gallinas	20	5 390	5 635	5 880	6 125	
09.4812	0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	Pavos	20	1 540	1 610	1 680	1 750	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4801	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos, trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5301	0105 99 20 0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, congeladas o refrigeradas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de ganso, frescas, refrigeradas o congeladas Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	19 250	20 125	21 000	21 875	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 exención exención 50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4803	0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 11 0210 12 19 0210 12 90 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	20	3 300	3 450	3 600	3 750	
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250	
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
09.4815	0406	Quesos y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.4816	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarón	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.4825	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos enteros, sin cascarón	20	330	345	360	375	(?)
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 40 90	Rosales injertados	46	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5589	0602 90 70 0407 00 19 0407 00 30	Plantas de interior	20	770	805	840	875	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos Simplemente secos Los demás	70 exención exención 82	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5101	0701 10 11	Patatas para siembra	20	440	460	480	550	
09.5103	0701 90 90	Patatas		4 400	4 600	4 800	5 000	
09.5107	0703 10 11	Cebollas para simiente	exención	400	400	400	400	
09.5109	0703 10 19	Cebollas		148 500	148 500	148 500	148 500	
09.5111	0703 10 90	Chalotes		288,75	302,5	316,25	330	
09.5113	0703 20 00	Ajos	exención	770	805	840	875	
09.5115	0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas		220	230	240	250	
09.5117	0704 10 05 0704 10 10 0704 10 80 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles de Bruselas Coles blancas y rojas Las demás	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5119	0705 11 05 0705 11 10 0705 11 80 0705 19 00 0705 21 00	Lechugas repolladas Las demás Endibia "Witlof"	20	165	172,5	180	187,5	
09.5275	ex 0706 10 00 0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 90	Zanahorias, frescas o refrigeradas Apionabos, frescos o refrigerados Los demás tubérculos	20 20 20	3 630	3 795	3 960	4 125	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5127	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	1 870	1 955	2 040	2 125	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5129	0708 10 20 0708 10 95 0708 20 20 0708 20 90 0708 20 95 0708 90 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos Alubias, frescas Las demás legumbres	exención	550	575	600	625	
09.5131	0708 20 90	Alubias		550	575	600	625	
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5527	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	exención	110	115	120	125	
	0709 51 30	Chantharellus	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5135	0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	20	660	690	720	750	
09.5591	0709 51 90	Las demás	exención	880	920	960	1 000	
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	220	230	240	250	
09.5276	0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), congelados	20	22 440	23 460	24 480	25 500	
	0710 22 00	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>), congeladas						
	0710 29 00	Las demás, congeladas						
	0710 30 00	Espinacas, congeladas						
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	exención	1 760	1 840	1 920	2 000	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5277	0710 80 70	Tomates, congelados	exención	220	230	240	250	
	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas						
09.5278	0710 80 85	Espárragos, congelados	20	43 010	44 965	46 920	48 875	
	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas						
	0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congeladas	20					
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	50					
09.5153	0712 90 05	Patatas, incluso en trozos o en rodajas, congeladas	20	330	345	360	375	
	0712 20 00	Cebollas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5155	0712 90 50	Zanahorias	20	2 200	2 300	2 400	2 500	
	ex 0712 90 90	Rábanos rústicos	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 20 00	Garbanzos, para siembra						
	ex 0713 31 00	Alubias, para siembra						
	ex 0713 32 00	Alubias adzuki, para siembra						
	0713 33 10	Alubia común, para siembra						
	ex 0713 39 00	Las demás, para siembra						

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5279	ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Hepper</i> o <i>Wilczek</i> no destinadas para siembra	exención	770	805	840	875	
09.5280	0713 33 90	Alubia común, no destinada para siembra	exención	330	345	360	375	
09.5281	ex 0713 39 00	Las demás, no destinadas para siembra	exención	440	460	480	500	
09.5595	0713 50 00	Habas y haboncillos	exención	4 400	4 600	4 800	5 000	
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	(8)
09.5282	0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	exención	220	230	240	250	
	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	880	920	960	1 000	(8)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0810 20 90	Las demás frutas de baya	42					(7)
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	41					(7)
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					(7)
	0810 30 90	Las demás frutas de baya	42					
	0810 40 30	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	exención					
	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	75					
	0810 40 90	Las demás frutas de baya	42					
09.5283	0810 90 85	Los demás	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5165	0811 10 11 0811 10 19	Fresas	20	8 250	8 625	9 000	9 375	(7), (8) (7)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5519	0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	exención	10 340	10 810	11 280	11 750	(7)
	0811 20	Las demás bayas						
	ex 0811 90	congeladas, excepto las cerezas y las guindas						
	0811 10 90	Fresas	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso	34					(7)
	0811 20 31	Frambuesas	39					(7)
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					(7)
	0811 20 51	Grosellas rojas	33					(7)
09.5167	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	26 620	27 830	29 040	30 250	
	0811 20 90	Las demás						
	0811 90 50	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)						
	0811 90 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium</i>						
	0811 90 75	Guindas						
	0811 90 80	Los demás						
	0811 90 85	Frutos tropicales y nueces tropicales						
	0811 90 95	Los demás						
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5169	0813 10 00	Albaricoques, secos	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
	0813 20 00	Ciruelas, secas						
	0813 30 00	Manzanas, secas						
	0813 40 10	Melocotones, secos						
	0813 40 30	Peras, secas						
	0813 40 70	Los demás						
	0813 40 95							
	0813 50 12	Mezclas sin ciruelas pasas						
	0813 50 15							
	0813 50 19	Mezclas con ciruelas pasas						
	0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara						
	0813 50 39							
	0813 50 91	Las demás mezclas de frutos sin ciruelas pasas ni higos						
0813 50 99	Las demás mezclas de frutos con ciruelas pasas o higos							

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4819	1008 10 00	Alforfón	20	4 840	5 060	5 280	5 500	
09.4804	1108 13 00	Fécula de patata	20	8 250	8 625	9 000	9 375	
09.5599	1209 22 a 1209 29	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha y de alfalfa	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5579	1514 10 10	Aceites en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados a la alimentación humana	exención	550	575	600	625	
09.4805	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o para untar Los demás	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4806	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de la especie porcina	20	10 890	11 385	11 880	12 375	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1602 90 31	Caza	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1602 90 31	Conejo	82	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5547	1703 90 00	Melaza, excepto la de caña	exención	72 270	75 555	78 840	82 125	
09.5175	ex 2001 10 00	Conservas de pepino	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 40 0711 90 60 2003 10 20 2003 10 30	Pepinos y pepinillos	8,4 % <i>ad valorem</i>	38 280	40 020	41 760	43 500	
09.5183	2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	20	440	460	480	500	
09.5185	2005 59 00	Las demás alubias desvainadas		1 650	1 725	1 800	1 875	
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5189	ex 0207 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	20	1 650	1 725	1 800	1 875	(*)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5193	2008 80 50 2008 80 70 2008 80 99	Fresas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	
	ex 2008 99 99	Frutos de los códigos NC 0803, 0804 (excepto los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	26	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana	20	10 010	10 465	10 920	11 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volumétrica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5285	2009 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas	exención	440	460	480	500	

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Excepto el lomo presentado solo.

(7) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(8) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) En equivalente de huevo seco: 1 kg de huevo líquido = 0,25 kg de huevo seco.

(10) Coeficiente de conversión en carne fresca = 2,14 si el contenido en carne es superior al 60 %.

*Anexo del Anexo II***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Polonia para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, excepto doméstico, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4622	0207 11 0207 12 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Carne y despojos de pollo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de gallos y gallinas	20	1 980	2 070	2 160	2 250	
09.4609	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de gallos y gallinas	20	770	805	840	875	
09.4601	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos deshuesados de patos, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechugas de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar Muslos, contramuslos y sus trozos de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar	20	330	345	360	375	
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescos, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	20	330	345	360	375	
09.4610	0207 25 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	550	575	600	625	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19	Demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	70 70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 90	Carne, excepto la de conejos domésticos	exención					
	0208 20 00	Ancas de rana	exención					
	0208 90 10	Carne de palomas domésticas	50					
	0208 90 20 0208 90 40	Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	exención					
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 320	1 380	1 440	1 500	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	660	690	720	750	
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
09.4614	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave de corral, con cascarón	20	2 750	2 875	3 000	3 125	
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	220	230	240	250	(7)
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	1 100	1 150	1 200	1 250	(8)
09.5561	0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 % <i>ad valorem</i> 93	160 ilimitada	160 ilimitada	160 ilimitada	160 ilimitada	
09.5293	0602 40 90 0603 90 00 0602 90 91	Rosas injertadas Flores cortadas Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto cactáceas	46 35 exención	110	115	120	125	
09.5294	0603 10	Flores cortadas, frescas	20	110	115	120	125	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos	70 70 70 70 70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5295	0709 51	Setas	exención	220	230	240	250	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	exención	220	230	240	250	
09.5286	0808 10	Manzanas, frescas	exención	220	230	240	250	
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos) Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	exención	220	230	240	250	(10)
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Los demás	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10) (10) (10)
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas con un contenido de azúcar menor o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas Escaramujos	36 34 39 28 33 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5287	ex 0811	A excepción de los productos 0811 10 90, 0811 20 19, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51	20	220	230	240	250	
09.5288	0909 10 0909 20 00 0909 30 0909 40 90 0909 50 19 0909 50 90	Semillas de anís y badiana Semillas de cilantro Semillas de comino Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar o Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas	exención	220	230	240	250	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	20	14 960	15 640	16 320	17 000	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4618	1101 00 00	Harina de trigo	20	14 850	15 525	16 200	16 875	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	20	15 950	16 675	17 400	18 125	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Conos de lúpulo	exención	770	805	840	875	
09.5296	2001 10 00	Pepinos, en conserva	exención	110	115	120	125	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5601	2002 90	Tomates, los demás	exención	1 000	1 000	1 000	1 000	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
09.5539	2009 70	Jugo de manzanas	exención	220	230	240	250	(9)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de grosellas negras	48 48 48 36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5291	ex 0811 90 95	Los demás frutos, congelados	33	2 750	2 875	3 000	3 125	
09.5292	0811 20 90	Demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa, congeladas (grosellas)	33	440	460	480	500	
	0206 21 00 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Lenguas de la especie bovina, congeladas Las demás preparaciones y consevas de carne, despojos o sangre bovino, las demás	50 65 65 65	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos deberá considerarse indicativa; la aplicabilidad del sistema preferencial se determina en el ámbito del presente Anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, la aplicabilidad de los acuerdos preferenciales se determinará a partir del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones totales comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

(8) Equivalente en líquido: 1 kg de huevos secos = 3,19 kg de huevos líquidos.

(9) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

*Anexo del Anexo III***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de la República Eslovaca:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Eslovaca para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (?)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, excepto doméstico, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4622	0207 11 0207 12 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Carne y despojos de pollo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de gallos y gallinas	20	2 860	2 990	3 120	3 250	
09.4609	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de gallos y gallinas	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4601	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos deshuesados de patos, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechugas de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar Muslos, contramuslos y sus trozos de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar	20	550	575	600	625	
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas enteras de ganso, incluso sin la punta frescos, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rebadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	20	1 430	1 495	1 560	1 625	
09.4610	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Demás carnes y despojos comestibles conejos domésticos Carne, excepto la de conejos domésticos Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 70 exención exención 50 exención exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
09.4614	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave de corral, con cascarón	20	5 830	6 095	6 360	6 625	
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	330	345	360	375	(7)
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	2 420	2 530	2 640	2 750	(8)
09.5561	0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 % <i>ad valorem</i> 93	420 ilimitada	420 ilimitada	420 ilimitada	420 ilimitada	
09.5603	0602 40 90 0603 90 00 0602 90 41	Rosas injertadas Flores cortadas Árboles forestales	46 35 exención	ilimitada ilimitada 220	ilimitada ilimitada 230	ilimitada ilimitada 240	ilimitada ilimitada 250	
09.5531	0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto cactáceas	exención	220	230	240	250	
09.5645	0603 10	Flores cortadas, frescas	20	220	230	240	250	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: frescos	70 70 70 70 70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5286	0808 10	Manzanas frescas	exención	440	460	480	500	
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Los demás	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesas Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	exención	330	345	360	375	(10)
09.5607	0810 90	Los demás frutos frescos	exención	550	575	600	625	
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas con un contenido de azúcar menor o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas Escaramujos	36 34 39 28 33 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5287	ex 0811	A excepción de los productos 0811 10 90, 0811 20 19, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51	20	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5288	0909 10 0909 20 00 0909 30 0909 40 90 0909 50 19 0909 50 90	Semillas de anís y badiana Semillas de cilantro Semillas de comino Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar, o las demás Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas	exención	330	345	360	375	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	20	30 140	31 510	32 880	34 250	
09.4618	1101 00 00	Harina de trigo	20	14 850	15 525	16 200	16 875	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	20	39 820	41 630	43 440	45 250	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Conos de lúpulo	exención	6 160	6 440	6 720	7 000	
09.5579	1514 10 10	Aceite en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados al consumo humano	exención	10 010	10 465	10 920	11 375	
09.5289	1512 11 10	Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones Aceites en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales	exención	770	805	840	875	
09.5537	2001 10 00	Pepinos, en conserva	exención	220	230	240	250	
	2001 90 20	Fruta del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5290	2002 90	Tomates, los demás	exención	100	100	100	100	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(³)
09.5539	2009 70	Jugo de manzanas	exención	220	230	240	250	(³)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de grosellas negras	48 48 48 36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5291	ex 0811 90 95	Los demás frutos, congelados.	33	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.5292	0811 20 90	Demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa congeladas (grosellas)	33	1 210	1 265	1 320	1 375	
	0206 21 00	Lenguas de la especie bovina, congeladas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1602 50 31	Las demás preparaciones y	65					
	1602 50 39	conservas de carne, despojos o	65					
	1602 50 80	sangre de bovino, las demás	65					

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos deberá considerarse indicativa; la aplicabilidad del sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente Anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, la aplicabilidad de los acuerdos preferenciales se determinará a partir del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones totales comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevos secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

(8) Equivalente en líquido: 1 kg de huevos secos = 3,19 kg de huevos líquidos.

(9) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

Anexo del Anexo IV

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de la República Checa:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis) frescas destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Checa para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

ANEXO V

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 6

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) ⁽²⁾	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinen al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	exención	1 740	2 160	2 330	2 500	(5) (6)
09.4576	0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina	exención	330	345	360	375	(5) (6)
09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.4756	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica	20	13 750	14 375	15 000	15 625	(7)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina excepto los de la especie porcina no doméstica	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	220	230	240	250	
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4757	0207 11 90 0207 12 90 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	"Pollos 65 %", frescos o refrigerados "Pollos 65 %", congelados Trozos de pollo	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5301	0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntos de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	330	345	360	375	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4758	0406	Quesos y requesón	20	1 784	1 859	1 800	1 875	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	190	190	190	190	
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 90 59	Las demás plantas de exterior, excepto las plantas vivaces	92	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.						
	0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49	Frescos	70 70 70 70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0604 99 10	Simplemente secos	exención					
	0604 99 90	Los demás	82					
09.6101	0702 00	Tomates	20	8 580	8 970	9 360	9 750	(9)
09.6103	0703 10 19	Cebollas	exención	170	170	170	170	
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles blancas y rojas Las demás	20	2 860	2 990	3 120	3 250	
09.6107	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	3 520	3 680	3 840	4 000	(9) (9) (9) (9) (9)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9) (9)
09.5611	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	12 % <i>ad valorem</i>	330	330	330	330	(9) (9)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6109	0708 20	Alubias, frescas	exención	220	230	240	250	
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	2 640	2 760	2 880	3 000	
	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0709 60 99	Pimientos del género <i>Pimenta</i>	50					
	ex 0709 90 90	Calabazas y calabacines, del 1 de enero al 31 de marzo	56					
	ex 0709 90 90	Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56					
09.6113	0710 21 00	Guisantes, congelados	20	220	230	240	250	
	0710 22 00	Alubias, congeladas						
	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas						
09.4726	0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Legumbres y hortalizas del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	440	460	480	500	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 30 00	Setas, excepto los champiñones	38					
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención					
		Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 90	Los demás						
	0713 33 90	Alubia común, excepto las de siembra						
	ex 0713 39 00	Las demás, excepto las de siembra						
09.6117	0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	exención	440	460	480	500	
	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara						
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6119	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, excepto las de sidra	20	220	230	240	250	(?) (?) (?) (?) (?) (?)
09.6121	0809 10	Abaricoques	20	2 200	2 300	2 400	2 500	(?)
	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(?) (?) (?) (?)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6123	0809 40 10	Ciruelas	20	3 740	3 910	4 080	4 250	(9) (9)
	0809 40 20							
	0809 40 30							
	0809 40 40							
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6125	0810 10 10	Fresas	20	2 710	2 710	2 710	2 710	(8)
09.6127	0810 10 05		20	485	485	485	485	(8) (8)
	0810 10 80							
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
	0810 20 90	Los demás	42					
	0810 30 10	Grosellas negras (casís)	41					(8)
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					(8)
	0810 40 30	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	exención					
09.6151	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	exención	220	230	240	250	
09.5543	0810 40 90	Los demás	exención	220	230	240	250	
09.6152	0810 90	Los demás	exención	550	575	600	625	
	0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
	0811 20 31	Frambuesas	39					(8)
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					(8)
	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	53					
	0811 20 90	Las demás bayas	33					
	0811 90 50	Mirtilos	47					
ex	0811 90 95	Membrillo	56					
ex	0811 90 95	Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 80, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30, 0810 90 40 y 0810 90 85	33					
ex	0811 90 95	Escaramujo	exención					
09.6129	0812 10 00	Cerezas	exención	220	230	240	250	
09.6153	0812 20 00	Fresas	exención	110	115	120	125	
09.6131	0813 10 00	Albaricoques,	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0813 20 00	Ciruelas, secas						
	0813 30 00	Manzanas, secas						
	0813 40 70	Otros frutos, secos						
	0813 40 95							
	0813 40 30	Peras, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4759	1001 90 99	Trigo	20	22 000	23 000	24 000	25 000	
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1106 30 90	Los demás, excepto de castañas	exención					
09.6133	1209 25 90 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	exención	550	575	600	625	
09.6135	1212 99 10	Raíces de achicoria	exención	550	575	600	625	
	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol, en bruto	exención	4 180	4 370	4 560	4 750	
	1522 00 99	Dégras, . . . , los demás	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos Los demás	20	990	1 035	1 080	1 125	
09.6139	1602 31 11 1602 39	Preparaciones de carne de pavo Los demás	20	660	690	720	750	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90	Preparaciones de animales que no pertenezcan a la especie porcina doméstica	47					
	ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Lengua de bovino preparada o conservada	65					
	ex 1602 90 31	Caza	47					
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	20	1 870	1 955	2 040	2 125	
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 a 2001 90 96	Conservas de pepino Las demás	20	220	230	240	250	
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	700	700	700	
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	exención	220	230	240	250	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6145	2005 40 00	Guisantes	20	220	230	240	250	
	ex 2007 91 90	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86					
	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83					(9)
	ex 2007 99 39	Con un contenido en azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27					(9)
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o interior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6147	2009 70 19	Jugo de manzana	20	2 090	2 185	2 280	2 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	3 850	4 025	4 200	4 375	

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(9) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

Número de orden	Código NC	Designación	Cantidades 1997 (hl)	Derecho aplicable % del (derecho NMF)
	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos	158 880	40

Anexo del Anexo V

Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Rumanía:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 10 05	Fresas frescas, del 1 de enero al 30 de abril, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 1 de mayo al 31 de julio, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 80	Fresas frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Fresas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Rumanía para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

ANEXO VI

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 7

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinan al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29	de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
	0102 90 41 0102 90 49	de peso superior a 160 kg e inferior a 300 kg						
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	exención	5 338	5 438	5 500	5 600	(5)
	0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina	exención					(5)
09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	220	230	240	250	
09.4654	0203 11 10 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina doméstica	20	330	345	360	375	(6)
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina no doméstica	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	220	230	240	250	
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	50					

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4650	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y frosos de pechuga de pato, sin deshuesar frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	550	575	600	625	
09.4659	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta frescas, refrigerados o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	550	575	600	625	
09.5311	0207 33 11 0207 35 15 0207 36 15 0207 36 63	Patos y trozos de pato o de pintada	549 ECU/t 946 ECU/t 946 ECU/t 513 ECU/t	2 800	2 800	2 800	2 800	
09.4655	0207 12 10 0207 12 90	"Pollos 70 %" "Pollos 65 %"	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40 0208 90 60 0208 90 80	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Los demás Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre Los demás De renos Las demás	70 70 exención exención 50 exención exención exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4660	0406	Quesos y requesón	20	4 840	5 060	5 280	5 500	(*)
09.4656	0408 91 80 0408 99 80	Huevos enteros, secos Los demás huevos enteros, sin cascarón	20	660	690	720	750	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	310	310	310	310	
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 40 90 0602 90 30 0602 90 45 0602 90 49 0602 90 59 ex 0602 90 70 0602 90 91 ex 0602 90 99	Rosales injertados Árboles y arbustos, excepto los forestales y frutales, y matas: excepto las plantas vivaces, esquejes e injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes análogos	46 92	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55	Flores cortadas, frescas	20	220	230	240	250	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 ex 0604 10 90 0604 99 10	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma frescos Simplemente secos Los demás	70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas	exención 20 20	2 750	2 875	3 000	3 125	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6225	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	20	5 500	5 750	6 000	6 250	(8)
09.6227	0703 10 19	Cebollas	exención	450	450	450	450	
09.6229	0703 20 00	Ajos	exención	770	805	840	875	
09.6231	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40 0707 00 90	Pepinos, del 1 de noviembre al 31 de mayo Pepinillos	20	7 370	7 705	8 040	8 375	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	1 760	1 840	1 920	2 000	
	ex 0709 30 30 ex 0709 40 00 0709 51 30 0709 60 99 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo <i>Cantarellus</i> spp. Pimientos del género <i>Pimenta</i> Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56 56 exención 50 56	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	
09.6161	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 85 0710 80 95	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás legumbres, congeladas Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	80 50	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	
09.4725	0711 90 40 2003 10 20 2004 10 30	Setas, del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	1 540	1 610	1 680	1 750	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 30 00	Setas, excepto los champiñones	37					
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención					
	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 20 00	Garbanzos de la especie <i>Cicer aneterum</i> , excepto los de siembra						
	ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o						
	ex 0713 32 20	<i>Vigna</i> , excepto las de siembra						
	0713 33 90							
	ex 0713 39 00							
	ex 0713 50 00	Habas, excepto las de siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 90 90	Las demás, secas						
09.6241	ex 0713 40 00	Lentejas, excepto las de siembra	exención	330	345	360	375	
09.6243	0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	exención	550	575	600	625	
	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara						
09.6245	0806 10	Uvas	20	550	575	600	625	(8)
09.5571	0807 11 00	Melones y sandías, frescos	exención	330	345	360	375	
	0807 19 00							
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6247	0808 10	Manzanas	20	990	1 035	1 080	1 125	(8)
09.6249	0808 20 10	Peras	20	2 750	2 875	3 000	3 125	(8)
	0808 20 57							
	0808 20 67							
09.6251	0808 20 90	Quinces	exención	330	345	360	375	
09.6253	0809 10	Membrillos	20	660	690	720	750	(8)
	0809 20 11	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
	0809 20 21							
	0809 20 31							
	0809 20 41							
	0809 20 51							
	0809 20 61							
	0809 20 71							
09.6255	0809 30	Melocotones	20	880	920	960	1 000	(8)
09.6162	0809 40 30	Ciruelas	20	6 710	7 015	7 320	7 625	(8)
09.6163	0809 40 10	Ciruelas	20	1 540	1 610	1 680	1 750	(8)
	0809 40 20							
	0809 40 40							
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6261	0810 10 05 0810 10 10 0810 10 80	Fresas	20	2 090	2 090	2 090	2 090	(7)
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 40 90	Frambuesas Grosellas negras (casís) Grosellas rojas, frescas Las demás bayas	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0811 10 90 0811 20 31 0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 ex 0811 90 95	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes Frambuesas Zarzamoras, moras y moras-frambuesa Las demás bayas Mirtillos Membrillos	36 39 53 33 47 56	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
09.6263	0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0813 10 00	Albaricoques, secos	79	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6267	0813 40	Otros frutos, secos	exención	770	805	840	875	
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4663	1001 90 99	Trigo	20	2 420	2 530	2 640	2 750	
09.4664	1008 20 00	Mijo	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6271	1209 21 00 1209 22 10 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	exención	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.6269	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	exención	330	345	360	375	
	1211 10 00	Raíces de regaliz	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6273	1501 00 11	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	exención	5 280	5 520	5 760	6 000	
09.6275	1512 11 91 1512 19 91	Aceites de girasol	exención	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6277	1602 31 11 1602 32 19 1602 39 29	Preparaciones de carne de pavo Las demás	20	330	345	360	375	
09.6279	2001 10 00	Conservas de pepino	20	2 750	2 875	3 000	3 125	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6281	2002 10 10 2002 10 90	Tomates, conservados	20	8 060	8 060	8 060	8 060	
09.6283	2002 90 11 2002 90 19 2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	8 410	8 410	8 410	8 410	
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	exención	330	345	360	375	
09.5615	2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	exención	220	230	240	250	
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i>	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(3)
09.6285	2007 99 33	Compota de fresa	20	220	230	240	250	(3)
	ex 2007 99 39 ex 2007 99 58 ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Con un contenido de azúcar > 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 Con un contenido de azúcar > 13 % sin exceder del 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 Los demás. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(3)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94	Albaricoques, conservados	20	440	460	480	500	
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6289	2008 60 69	Cerezas, conservadas	20	110	115	120	125	
09.6291	2008 70 79	Melocotones, conservados	20	660	690	720	750	
09.6293	2008 80 70	Fresas, conservadas	20	572	598	624	650	
09.6295	2008 99 55	Ciruelas, conservadas	20	220	230	240	250	
09.6297	2009 70 19	Jugo de manzana	20	4 840	5 060	5 280	5 500	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4658	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	20	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	6 600	6 900	7 200	7 500	

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(³) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(⁴) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(⁵) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio del mercado.

(⁶) Excepto el lomo presentado solo.

(⁷) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(⁸) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(⁹) Esta concesión sustituye a todas las concesiones preferenciales bilaterales existentes con anterioridad para los productos, contemplados, incluidas las previstas en el Reglamento (CE) n° 1600/95.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades 1997 (hl)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾
	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1 500	40
	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	368 030	40
	ex 2204 29	Vinos de calidad, en recipientes de contenido superior a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	128 000	40

*Anexo del Anexo VI***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Bulgaria:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 10 05	Fresas frescas, del 1 de enero al 30 de abril, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 1 de mayo al 31 de julio, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 80	Fresas frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Bulgaria para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.